

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXENCIÓN DE LA PENA A LOS AUTORES DELICTIVOS Y EJECUTORES DEL
DELITO DE SEDICIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

SUSELY AMPARO CATAVI ARZÚ

GUATEMALA, AGOSTO DE 2023

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EXENCIÓN DE LA PENA A LOS AUTORES DELICTIVOS Y EJECUTORES DEL
DELITO DE SEDICIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SUSELY AMPARO CATAVI ARZÚ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, agosto de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II: Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V: Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Brenda Lisseth Ortiz Rodas
Vocal: Lic. Oscar Benjamin Valdez Salazar
Secretario: Lic. Gustavo Adolfo Aguirabal Vásquez

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique López Chávez
Vocal: Lic. Juan Pablo Pérez Solórzano
Secretaria: Licda. Candi Claudy Vaneza Gramajo Izeppi

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 24 de junio de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante SUSELY AMPARO CATAVI ARZÚ, con carné 199917802 intitulado: EXENCIÓN DE LA PENA A LOS AUTORES DELICTIVOS Y EJECUTORES DEL DELITO DE SEDICIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS

Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Fecha de recepción 27 / 06 / 2022

(f)

Asesor(a)
(Firma y sello)

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
 ABOGADO Y NOTARIO

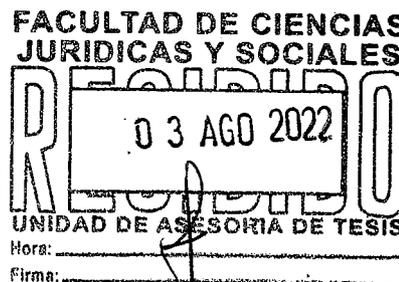


Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Guatemala 03 de agosto del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Le informo que de conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, procedí a la asesoría del trabajo de tesis de la alumna **SUSELY AMPARO CATAVI ARZÚ**, que se denomina: **“EXENCIÓN DE LA PENA A LOS AUTORES DELICTIVOS Y EJECUTORES DEL DELITO DE SEDICIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**. Después de la asesoría solicitada, le doy a conocer:

1. El contenido de la tesis es científico y técnico, además la ponente utilizó la legislación y doctrina acordes, redactando la misma de forma adecuada, empleando un lenguaje apropiado y se desarrollaron de manera sucesiva los distintos pasos correspondientes al proceso investigativo.
2. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, con el que se visualizó la importancia de la exención de la pena a los autores del delito de sedición; el sintético, indicó su regulación legal; el inductivo, dio a conocer la problemática actual, y el deductivo; sirvió de ejemplo en la construcción de propuestas para mejorar el sistema de justicia penal. La estudiante utilizó la técnica de investigación documental y bibliográfica.
3. La redacción utilizada es la adecuada. Además, los objetivos determinaron la importancia de la exención de la pena en el delito de sedición. La hipótesis formulada fue comprobada, dando a conocer los fundamentos jurídicos que sustentan los beneficios del descargo de la pena en el delito de sedición.
4. El tema de la tesis es una contribución científica y de útil consulta tanto para profesionales como para estudiantes, en donde la alumna señala un amplio contenido relacionado con el tema investigado. En relación a la conclusión discursiva, la misma se redactó de manera clara y sencilla. Se empleó la bibliografía adecuada y de actualidad. A la sustentante le sugerí diversas enmiendas a su introducción y capítulos, encontrándose conforme en su realización, siempre bajo el respeto de su posición ideológica.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Abogado y Notario
Colegiado 3805



Se hace la aclaración que entre la sustentante y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley. La tesis que se desarrolló por la sustentante efectivamente cumple con los requisitos que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que pueda continuar con el trámite correspondiente, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

Lic. Otto Rene Arenas Hernández
Asesor de Tesis
Colegiado 3,805

LIC. OTTO RENE ARENAS HERNÁNDEZ
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala 16 de septiembre del año 2022

Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Señor Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Dr. Herrera Recinos:

Atentamente, le informo que la alumna **SUSELY AMPARO CATAVI ARZÚ**, carné número **199917802** ha realizado las correcciones de **ORTOGRAFÍA, REDACCIÓN Y ESTILO** a su trabajo de tesis en forma virtual, cuyo título final es: **“EXENCIÓN DE LA PENA A LOS AUTORES DELICTIVOS Y EJECUTORES DEL DELITO DE SEDICIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA”**.

En virtud de lo anterior se emite **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de que pueda continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente.

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

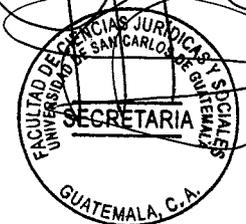

Lic. Otto René Vicente Revolorio
Docente Consejero de Redacción y Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SUSELY AMPARO CATAVI ARZÚ, titulado EXENCIÓN DE LA PENA A LOS AUTORES DELICTIVOS Y EJECUTORES DEL DELITO DE SEDICIÓN EN LA LEGISLACIÓN PENAL GUATEMALTECA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

- A DIOS:** Por iluminarme con su luz y sabiduría y permitirme llegar al final de esta meta.
- A MIS PADRES:** María Amparo Arzú Márquez (+) y Elías Catavi Andrade (+); quienes desde el cielo me iluminan para seguir adelante.
- A MI ESPOSO:** Mario Fernando Guerra Itzol; por ser parte motivadora e inspiradora en mi vida. Gracias por tu amor y comprensión.
- A MIS HIJOS:** Mario Fernando y Kevin Alejandro; gracias por su amor, apoyo y motivación a seguir adelante para cumplir este sueño.
- A MIS HERMANOS:** Sonia Margot (+), Elna Samara, Juan Carlos y Wagner Vinicio; sinceros agradecimientos por sus sabios consejos y apoyo incondicional.
- A MIS SOBRINOS:** Que mi triunfo sea un ejemplo para su mañana.
- A MIS AMIGAS:** Gracias por sus sabios consejos y apoyo.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y a la Universidad de San Carlos de Guatemala.

PRESENTACIÓN



El delito de sedición es popularmente conocido como una forma de rebelión en menor escala. Sin embargo, es importante diferenciarlo de las manifestaciones pacíficas, actos de protesta y el legítimo ejercicio de la oposición política. La tesis pertenece a la rama del derecho penal, habiéndose llevado a cabo una investigación cualitativa en la República de Guatemala durante los años 2020-2021. El objeto de la tesis señaló la exención de la pena a los autores del delito de sedición. Los sujetos en estudio fueron los autores delictivos y ejecutores del delito. El aporte académico dio a conocer los fundamentos jurídicos que informan soluciones a la problemática actual.

En relación con la exención de la pena, esta consiste en la posibilidad de eliminar la sanción que corresponde cuando un individuo decide someterse de manera voluntaria ante la autoridad competente, ya sea como medida preventiva antes de que esta tome acciones coactivas o como resultado de las mismas. Es relevante enfatizar que el simple hecho de ejercer como ejecutor no confiere automáticamente el beneficio de la exención. En consecuencia, para que una persona pueda acogerse a esta prerrogativa, es imperativo que cumpla con los requisitos establecidos por la normativa vigente. Si los demás coautores del delito también optan por someterse a la autoridad siguiendo los criterios establecidos, no habría fundamento para excluirlos de la posibilidad de obtener la exención de la pena, dado que han actuado con un propósito similar. Por lo tanto, no existiría justificación para negarles el acceso a las mismas circunstancias y beneficios procesales tanto a los coautores del delito como a los ejecutores.

HIPÓTESIS



En el ámbito del Estado de Guatemala, el exceso de carga laboral en el sistema judicial crea un clima de desconfianza jurídica para los autores y coautores del delito de sedición, debido a la excesiva demora en los procedimientos, lo que vulnera el debido proceso. Por consiguiente, la incorporación de la exención de la pena podría tener un efecto positivo en la justicia restaurativa, ya que promovería la asunción de responsabilidades, el arrepentimiento y la reconciliación con el orden establecido.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Los resultados de la investigación respaldan la hipótesis planteada, demostrando que la inclusión de la exención de la pena en el delito de sedición en la legislación penal guatemalteca tendría un impacto positivo en la justicia restaurativa. Asimismo, la implementación de esta medida provoca una resolución más rápida de los casos de sedición, evitando prolongados juicios y disminuyendo la carga sobre el sistema judicial, lo cual resultaría en una mayor eficiencia en el proceso de justicia y permitiría la asignación más adecuada de recursos a otros casos de mayor complejidad y gravedad.

Para la confección de la presente tesis y la obtención de información actualizada y veraz, resultaron provechosos los métodos de investigación empleados, a saber: el método analítico, el sintético y el deductivo, junto con las técnicas bibliográficas y documentales de investigación. Gracias a estas metodologías, se logró la elaboración de un texto actualizado y comprensible, el cual podría representar un valioso aporte para el Estado de Guatemala.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho penal.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	4
1.3. Naturaleza jurídica del derecho penal.....	8
1.4. Características del derecho penal.....	9
1.5. Principios del derecho penal.....	13
1.6. Elementos del derecho penal.....	16

CAPÍTULO II

2. Delito.....	19
2.1. Definición.....	19
2.2. Elementos positivos del delito.....	20
2.3. Elementos negativos del delito.....	22
2.4. Sujetos del delito.....	23
2.5. El objeto del delito.....	24
2.6. Clasificación doctrinaria de los delitos.....	26
2.7. Clasificación legal de los delitos.....	27
2.8. Atenuantes y agravantes del delito.....	29



CAPÍTULO III

3.	La pena.....	37
3.1.	Antecedentes de la pena.....	38
3.2.	Definición de la pena.....	40
3.3.	Características de la pena.....	42
3.4.	Fines de la pena.....	44
3.5.	Clasificación de la pena.....	46
3.6.	Causas de extinción de la pena.....	51
3.7.	Causas de exención de la pena.....	52

CAPÍTULO IV

4.	Exención de la pena a los autores delictivos y ejecutores del delito de sedición en la legislación penal guatemalteca.....	55
4.1.	Delito de sedición.....	55
4.2.	Relación entre autor y ejecutor de un delito.....	59
4.3.	El delito de sedición conforme al derecho comparado.....	60
4.4.	Exención de la pena a los autores delictivos y ejecutores del delito de sedición en la legislación guatemalteca.....	63

CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	67
BIBLIOGRAFÍA.....	69

INTRODUCCIÓN



El objeto de estudio de la tesis se centra en el análisis exhaustivo de la relevancia que adquiere la exención de la pena en el delito de sedición, en el contexto del marco jurídico guatemalteco. La sedición, concebida como una grave infracción contra el orden político interno del Estado, plantea interrogantes cruciales acerca de la manera más eficaz de afrontar las responsabilidades penales atribuidas a los autores y coautores de este tipo de conducta ilícita.

La sedición, en el ámbito jurídico, es una infracción de índole política. En virtud de su naturaleza política, la sedición se encuentra tipificada como delito y, en consecuencia, es objeto de persecución por parte de las autoridades competentes, quienes, en el ejercicio de sus funciones, se esmeran en salvaguardar la integridad del sistema político y el funcionamiento armónico del Estado de derecho. Es pertinente destacar que, a pesar de su naturaleza política, el enjuiciamiento y la eventual sanción por sedición obedecen a la finalidad de proteger el interés general de la sociedad y preservar el adecuado desenvolvimiento del orden establecido.

En el desarrollo de la presente investigación, se aborda la trascendental función del Ministerio Público en la investigación y enjuiciamiento de los casos de sedición, en colaboración con las instancias competentes. No obstante, dichos procesos han sido objeto de cuestionamientos, generando preocupantes problemas en el funcionamiento del sistema de justicia y, en ocasiones, propiciando situaciones de impunidad.

En este contexto, la inclusión de la exención de la pena en el delito de sedición emerge como una medida que podría actuar como un incentivo para que los implicados en estos actos delictivos decidan someterse voluntariamente ante la autoridad y coadyuvar con la justicia en el esclarecimiento de los hechos. Un efecto potencial de esta opción sería la agilización de los procedimientos y la disminución de la carga que recae sobre el sistema judicial, favoreciendo un adecuado manejo de la situación.



A lo largo de los capítulos subsiguientes, se profundizó en la comprensión del proceso penal guatemalteco y su estrecha relación con el delito de sedición, además de analizar con rigor los principios rectores que informan la institución de la exención de la pena y su importancia en el ámbito de la justicia restaurativa.

Se llevó a cabo un minucioso examen de los medios probatorios, enfatizando en su adecuada valoración en los casos de sedición, subrayando así la relevancia de contar con pruebas fehacientes que fundamenten el enjuiciamiento.

Por último, a través de una cuidadosa reflexión, se examinará la relevancia jurídica de la consideración de la exención de la pena como un instrumento idóneo para robustecer la justicia restaurativa en el contexto de los delitos de sedición, lo que permite ofrecer una mayor seguridad jurídica tanto para los presuntos infractores como para la sociedad en general, en pos de un sistema de justicia que salvaguarde los valores fundamentales del Estado de Guatemala.

El capítulo inicial abarca el estudio detallado del derecho penal guatemalteco, indicando su definición, naturaleza jurídica, características, principios y elementos. A su vez, el segundo capítulo, se enfocó de manera específica en el análisis pormenorizado del delito exponiendo los elementos positivos y negativos del delito, los sujetos, el objeto y sus clasificaciones legales y doctrinarias. En el tercer capítulo, se profundizó en la pena, sus antecedentes, definiciones, características, fines, clasificación y causas de extinción y exención. Finalmente, el cuarto y último capítulo enriqueció el acervo temático con un extenso abordaje sobre la exención de la pena a los autores delictivos y ejecutores del delito de sedición en la legislación guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. Derecho penal

El derecho penal es un área de la ciencia del derecho que se encuentra arraigada al ámbito público. Se fue desarrollando en distintas épocas históricas para la representación que hoy, se posee sobre el mismo, siendo sometido a una serie de transformaciones que han permitido identificar sus características más relevantes, respaldando su aplicación por medio de una serie de principios.

1.1. Antecedentes

El derecho penal surge bajo la perspectiva de enmendar las acciones del hombre que pudiesen causar daño a un tercero. Por ende, la pena, desde sus inicios, representó la consecuencia de una acción para subsanar el mal causado.

Durante el transcurso de la historia, el concepto y representación del derecho penal ha sido sometido a una serie de transformaciones. Pero cada etapa permitió determinar los puntos esenciales que hoy, conforman a esta área del derecho.

La importancia de conocer la evolución histórica de una institución jurídica se basa en comprender su esencia, siendo el derecho penal, dentro de las ciencias jurídicas, de las



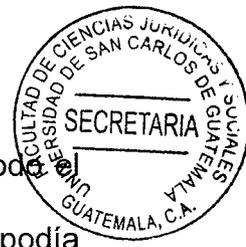
ramas más relevantes en el que se hace imperativo estudiar su progreso a lo largo de la historia para comprenderlo en el presente y perfeccionarlo en el futuro. Por ello, se debe percibir que el derecho penal inició desde una etapa privada hacia un derecho público con más garantías, conocido como un sistema de legalidad.

Primero, se encuentra la época primitiva, donde existió una mentalidad del hombre lógica, conformada por una incapacidad absoluta de explicar los fenómenos naturales de manera racional, concentrándose en la conexión real de los hechos acontecidos.

El hombre primitivo no estaba sujeto a la ley de causalidad sino a la idea de retribución, la cual era la base para la imposición de prohibiciones y castigos que no constituían un todo como la codificación actual, ni defendían bienes jurídicos tutelados, sino eran acciones hipotéticas consideradas erróneamente.

Arraigado a ello, se encontraban las sanciones, las cuales se analizaban bajo la finalidad de causar daño, teniendo como resultado una consecuencia, casi plenamente, inhumana. No siendo, en la mayoría de los casos, la proporcionalidad del daño causado un tema de relevancia.

La segunda etapa se identifica como la venganza privada. De modo que cada ser humano actuaba en defensa del daño causado, bajo una acción de injusticia. Uno de los puntos que brindó mayor importancia a esta situación, fue la inexistencia de lo que hoy, representa un Estado. Existiendo la libertad de alcanzar la justicia bajo la propia mano de



los humanos. “La venganza era en dicha época el castigo más adecuado para todo sujeto que realizara una ofensa, dejando a la consideración personal hasta donde podía llegar dicha venganza”.¹

Indiscutiblemente, debe considerarse como la primera forma de administrar justicia. Una época caracterizada por la reacción del instinto de defensa por parte del hombre y una manera absoluta de proteger a la familia. En esta época surgió la Ley del Talión, que en realidad limitaba la venganza privada a no ocasionar un mal mayor al ya previamente ocasionado.

La venganza privada se basó en hacer justicia por mano de cada quien y con el paso del tiempo, se centralizó en el poder público, representado por el Estado. En ese instante, se dio paso a la venganza pública.

La violencia era amparada por el poder del Estado para imponer sanciones y prohibir actos humanos, representando su actuar bajo la represión. Lo notorio fue el surgimiento de bienes jurídicos tutelados, figura que no se reconocía.

Las penas seguían siendo igual de inhumanas que en le época de la venganza privada, pero con la característica que era el propio Estado quien las imponía bajo el pretexto de mantener la paz y la tranquilidad social mediante la ejecución de estas.

¹ Langón Cuñarro, Miguel Alejandro. **Manual de derecho penal**. Pág. 106.



Por supuesto, gracias al desarrollo de la venganza pública incitó una reacción humanista como una de las mayores particularidades de ese momento histórico. Uno de los primeros pasos de la etapa humanista fue la abolición de la pena de muerte en varios países y la desaparición de las penas corporales, presentándose las bases del derecho penitenciario. Durante el período humanitario surgió toda una estructura de concientización de la desproporcionalidad de las penas. La etapa humanista o también conocida como humanitaria, buscaba reflejar en sus acciones el respeto a la dignidad de la persona. Pero el estudio y análisis del mismo permitió la formación de la época científica del derecho penal, donde se estructuró como ciencia y brindó la conformación para la normativa de delitos, penas y medidas de seguridad.

Concluyéndose que: “El derecho penal es una ciencia eminentemente jurídica y posee un enfoque antropológico, sociológico y dogmático”.² Es una ciencia del derecho conformada por fenómenos más exactos y se centra en alcanzar su perfeccionamiento. Actualmente, los principios que le conforman garantizan el cumplimiento de su finalidad y reconocimiento de su naturaleza jurídico.

1.2. Definición

Fue hasta en 1756 que se utilizó, por primera vez, el término de derecho penal. Resaltando su implementación en el Código Penal Francés para el año de 1810. Cabe resaltar que la importancia de su aplicación se encuentra en el delito, dejando la pena en

² Binder, Alberto. **Fundamentos de derecho penal**. Pág. 84.



segundo plano. Es un área del derecho clasificada como disciplina jurídica y permite que la pena como las medidas de seguridad se traduzcan como consecuencia jurídica. Debe permitirse comprender que representa el aspecto técnico-jurídico de los delitos.

El derecho penal es una rama de saber jurídico que mediante la interpretación de leyes penales propone a los jueces un sistema orientador de decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsar el progreso del Estado constitucional de derecho. Es entonces que a través del derecho penal se alcanzó regular y limitar las actuaciones del poder público.

También se comprende como: “El conjunto de normas jurídicas que determinarán los delitos, las penas que el Estado impone a los delincuentes y las medidas de seguridad que el mismo establece”.³ Permitiendo que se entienda qué consecuencia debe generarse frente a un acto considerado contrario a la ley y de daño para un ser humano.

El derecho penal: “Es el conjunto de reglas jurídicas establecidas por el Estado, que asocian al crimen como hecho y a la pena como legítima consecuencia”.⁴ Lo que hoy, representa a esta área del derecho es la proporcionalidad que se debe permitir que exista entre la acción, el daño causado y la consecuencia. Por ende, aunque se representa un poder sancionador, también actúa bajo un poder preventivo por parte del Estado.

³ Pesce Lavaggi, Eduardo. **Lecciones de derecho penal**. Pág. 125.

⁴ Bayardo Bengoa, Fernando. **Derecho penal uruguayo**. Pág. 71.



Por supuesto, el derecho penal sobresale porque describe delitos a través de la asignación de una pena o incluso, puede sustituirlo por una medida de seguridad, cuando así sea oportuno. Cabe resaltar que, para el estudio pertinente de esta, se debe analizar desde un punto de vista objetivo y subjetivo, conocido como parte del análisis bipartito.

El derecho penal objetivo es el conjunto de normas que forman parte del sistema penal de un Estado. Por otra parte, el derecho penal subjetivo se refiere a esa facultad del Estado de imponer sanciones a todo aquel sujeto que quebrante una norma jurídica penal. Concluyendo que, el punto de vista objetivo encierra el fundamento del derecho penal positivo, mientras que en el punto de vista subjetivo, se considera una facultad exclusiva del Estado de imponer sanciones.

El derecho penal objetivo actúa como contrapeso y limitación del derecho penal subjetivo. El Estado no puede prohibir una acción, imponer una pena o medida de seguridad sin que este previamente establecida en ley. Por ello, la ley penal limita la facultad subjetiva estatal al no poder castigar más que las acciones descritas como delitos anteriormente en ella.

Otro de los puntos a considerar en el derecho penal es la variedad de facetas. Primero, se encuentran las normas jurídicas-penales, denominado derecho penal sustantivo o material. Segundo, disposiciones de carácter procesal, mismas que buscan regir el proceso penal. Conocido como derecho penal formal, adjetivo o procesal. Pero, actualmente, también se ha manifestado el derecho penal ejecutivo o penitenciario.



El derecho penal material es el que está compuesto por normas jurídicas, las cuales contienen y definen los delitos y determinan las sanciones respectivas. Cuando se habla del derecho penal normalmente sólo se refiere al derecho penal sustantivo, es decir, el que conforma la teoría del delito y los diferentes tipos penales, pero no se toma en cuenta desde tal concepción al procedimiento donde se determina las consecuencias del delito, ni tampoco a su ejecución.

Esta faceta representa la sustancia, el sometimiento del reo a una pena con base en la comprobación de un delito cometido. Su contenido es representado por todas las disposiciones de fondo.

El derecho penal formal establece la manera de hacer efectiva la aplicación de la normativa del derecho penal material, por medio de la regulación del juicio penal, el cual es el objeto del derecho procesal penal, siendo este una faceta intermedia entre la incriminación del sujeto y la ejecución de la pena.

Su finalidad es la correcta y adecuada organización de los tribunales encargados de impartir justicia. De modo que se pueda dar paso al desarrollo oportuno y completo del proceso penal. Es indiscutible que el derecho penal formal actúa por medio del poder punitivo, basado en lo determinado en la norma tras la comisión de un delito, lo cual permite el desenvolvimiento del derecho procesal penal. Cada uno actúa por medio de sus propios cuerpos normativos y bajo una perspectiva diferente para la ciencia.



1.3. Naturaleza jurídica del derecho penal

La naturaleza jurídica del derecho penal implica determinar si pertenece al derecho privado o al derecho público. La distinción entre estos es considerada, por distintos autores, como referencial. Lo anterior, se debe a que dentro de un área se puede encontrar inmersa puntos esenciales de la otra. A esto se le conoce como el avance propio del derecho.

“El derecho penal es de carácter público, debido a que el Estado es el encargado de la creación de las normas jurídicas y, por ende, de la imposición y ejecución de las penas y medidas de seguridad. Aunque podría existir cierta controversia sobre la naturaleza jurídica del derecho penal en cuanto al ámbito de los delitos de acción privada tomando en cuenta que el particular agraviado actúa como querellante exclusivo”.⁵ Pero no debería existir confusión alguna, derivado que el Estado es el que impone la sanción en esta clase de procesos, bajo la facultad constitucional.

Otro de los puntos esenciales dentro de la naturaleza jurídica del derecho penal, es comprender su finalidad, atribuyéndose a que maneja un fin dentro de la ciencia social. La misión del derecho en general es regular la conducta de los hombres, alcanzando valores como la justicia, la equidad y el bien común, valores fundamentales a los que ésta ciencia aspira.

⁵ Carnevale, Emmanuel. **Crítica penal**. Pág. 45.



Los fines del derecho penal han ido cambiando conforme a su misma evolución principal. El fin del derecho penal era el de mantener el orden jurídico y cuando dicho orden ha sido violentado por la comisión de un delito, se debe restaurarlo por medio de una determinada pena.

Es evidente que esto se alcanza a través de corrientes, las cuales buscan resaltar lo más relevante dentro del fin que se persigue. Ejemplo de ello, es la prevención directa de los delitos y la rehabilitación total o parcial del delincuente, metas que se alcanzan por medio de las medidas de seguridad y las penas.

El fin del derecho penal es la protección de bienes jurídicos fundamentales, siendo estos bienes vitales del grupo o individuo, para que el Estado sea el encargado de dictar las normas convenientes, por lo que, cuando se manifiesta la protección de intereses fundamentales se intenta poder asegurar todos los derechos esenciales de las personas frente al Estado. Es evidente la existencia de diversidad que se encontrará con relación al derecho penal, su naturaleza jurídica y su relación con la finalidad que persigue. Lo cierto es que esta área del derecho se centra en alcanzar la paz social, la prevención de los delitos, y la protección de los bienes jurídicos.

1.4. Características del derecho penal

Dentro del estudio y desarrollo del derecho penal, se presenta la importancia de las características. Las cuales dan pauta a una comprensión mayor de lo que representa



esta área del derecho. En general, se entiende que es público, teleológico y de coerción penal. Cada punto aborda una perspectiva diferente, pero complementaria.

Se entiende que su carácter público se vincula, directamente, al Estado. El cual lo ejerce por medio de su poder. “El Estado regula las normas de carácter penal e impone las sanciones con exclusividad, careciendo de relevancia las declaraciones de voluntad de los particulares”.⁶

Mientras que el carácter teleológico representa el fin mismo del derecho penal tiende a representar la adecuada protección de los bienes jurídicos, a través de prohibiciones de acciones humanas aparejadas con una sanción. Este carácter busca la protección directa y el rescate absoluto de la esencia que cobija al derecho penal como tal.

Por último, el carácter coercitivo se encarga de distinguir al derecho penal de las demás áreas del derecho. De ese modo, no podría existir confusión alguna sobre los principios y finalidades que esta persigue donde es el Estado el encargado directo de imponer las penas conforme a la comisión de un delito.

También se podría tomar en cuenta otra clasificación de las características del derecho penal, la cual abarca una perspectiva más amplia y generalizada. Primero, determinar que es parte de una ciencia social y cultural. Esto delimita el tipo o clase de ciencia a la que pertenece. Por ende, al poseer un criterio racional y especulativo, debe arraigarse a

⁶ Bacigalupo Zapater, Enrique. **Manual de derecho penal**. Pág. 35.



las ciencias sociales. Esta disciplina se identifica plenamente con el derecho penal, tomando en cuenta que el derecho es una ciencias del deber ser.

Segundo, se indica que es normativo, lo cual coloca al derecho penal junto a preceptos constituidos de mandatos o prohibiciones, los cuales tienen como objetivo regular la conducta del hombre. Este se enfoca en normar el deber ser de las personas dentro de una sociedad organizada política y jurídicamente. Por ello, no es solamente inherente al derecho penal sino a todo el ordenamiento jurídico.

Por supuesto, una de sus mayores relevancias es que sus normas son prohibitivas, buscando obtener la protección de bienes jurídicos tutelados. Con ello, se enfoca más la relación con la tercera característica, la cual determina que es positivo. Entonces, el derecho penal no solo es vigente, también aplicable.

Debe visualizarse como el promulgado por el Estado, utilizando sus medios competentes. Por supuesto, el Estado no puede prohibir acciones ni aplicar penas que no estén, previamente, establecidas en ley. Doctrinariamente, se entiende como el principio de legalidad.

En la cuarta característica se indica que pertenece al derecho público, uno de los puntos indiscutibles dentro del derecho penal y consiste en la facultad de establecer normas de carácter general e imperativo con exclusividad al Estado, siendo la represión privada una forma nada más histórica la cual se encuentra supuestamente superada.



El derecho penal es público por su capacidad de dejar a un lado la voluntad de personas privadas. Simplemente, es el Estado el que aplica la ley. Específicamente, en la comisión de un delito, aunque existan una o varias personas afectadas por ello, debe considerarse que afecta a toda la comunidad, pues se ponen en riesgo los bienes jurídicos de la colectividad.

La quinta característica determina que es sancionador: Esto surge derivado que esta área del derecho se ha caracterizado por castigar, reprimir e imponer una pena ante la comisión de un delito. Por supuesto, actualmente, también se busca brindar una perspectiva preventiva y rehabilitadora.

Lo anterior, no anula por completa su aspecto sancionador, porque jamás podrá desechar de la aplicación de una pena. La sexta característica señala que es preventivo y rehabilitador.

El derecho penal con el surgimiento de las medidas de seguridad deja de ser solamente sancionador y toma un enfoque preventivo y reformador del delincuente. Esta característica surgió con la evolución del derecho penal, existiendo siempre penas a imponer, antiguamente llamados castigos, pero su nueva proyección planteado por la Escuela Positiva es que el derecho penal debe prevenir la comisión de los delitos y, si se cometen, rehabilitar al sujeto delictivo para que pueda reintegrarse a la sociedad como una persona nueva



La última característica determina que es finalista. Esto se concentra en que intenta resguardar el orden jurídico; por ende, la ley regula la conducta que los hombres deberán observar con relación a sus realidades, en función de un fin colectivamente perseguido y de una valoración de hechos. Entonces, intenta salvaguardar los valores fundamentales reflejados en los bienes jurídicos tutelados.

1.5. Principios del derecho penal

Los principios permiten comprender el origen y correcto manejo de una figura en los distintos ámbitos que le competen. Por ende, es menester identificar qué principios corresponden aplicar y vincularlos en el contexto que corresponda. Se entiende, en el sentido amplio, que principio representa el comienzo de un ser, de la vida, fundamento de algo, máxima, traduciéndose directamente como un génesis.

Los principios deben considerarse un primer instante del ser, de la existencia, de la vida, razón, fundamento y origen, causa primera, fundamentos o rudimentos de una ciencia o arte, máxima, norma, guía. Permittiéndose, por medio de ellos, el sostenimiento de toda una estructura de conocimiento. El derecho penal, específicamente, posee una serie de principios que ameritan un estudio y análisis detallado.

Primero, se encuentra el principio de legalidad, el cual ha sido inspirado por el aforismo en latín que representa, no hay crimen ni pena sin que se encuentre en ley previa. Este principio ha permitido que sean los cuerpos normativos una fuente de protección para la



imposición de penas. De modo que, la sanción impuesta debe corresponder a una que ha sido promulgada previo al hecho.

El principio de legalidad en materia penal se basa en suprimir la posibilidad del poder ejecutivo y judicial de aplicarlo a su discreción, debido a que debe existir una norma formalmente sancionada y promulgada por el poder legislativo para que ésta pueda ser aplicada a una persona en particular, lo cual busca consolidar las bases de un Estado de derecho que busca la protección de los derechos humanos.

En Guatemala, este principio se encuentra fundamentado en la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 17, que determina que no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por anterior a su perpetración. Lo anterior representa una garantía para el ciudadano frente al Estado.

También, posee un fundamento en el Código Penal guatemalteco, determinando en el Artículo 1 que nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

Respaldando la protección a la persona, independiente del rol que esta realice y buscando que, si sus acciones ameritan una sanción, esta sea acorde a lo determinado en la ley.



Otro principio es el de intervención mínima. Su objetivo principal es aplicar el derecho penal de manera excepcional. Esto debe entenderse como la oportunidad de aplicar una serie de recursos que busquen mantener el orden social, agotándose las facetas civiles y administrativas del derecho y solo después de ello, tomar en cuenta la esfera del derecho penal. De modo que sea la única alternativa para reparar la ruptura de la paz social.

El tercer principio representa la territorialidad frente a un conflicto de leyes con relación al territorio que se deba tomar en cuenta para la aplicación de las mismas. Este principio intenta determinar el correcto actuar. Dentro del derecho penal determina la concentración de una o varias normas y se encuentra fundamentado en el Artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial y en el Artículo 4 del Código Penal guatemalteco.

Luego, también se encuentra el principio de irretroactividad. En términos generales, las normas rigen desde el tiempo de su promulgación hasta su efectiva derogatoria, pero en el ámbito del derecho penal existen excepciones, dado a su carácter garantista y no represivo.

Por supuesto, este principio no solo está relacionado, también actúa de forma conjunta con el principio de legalidad. La Constitución Política de la República de Guatemala lo contempla en el Artículo 15, donde determina que la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo, lo cual se encuentra respaldado por el Artículo 2 del Código Penal.



Por último, se encuentra el principio de exclusión de la analogía. Este permite la distinción entre derecho civil y derecho penal. Porque al primero sí se le puede aplicar e integrar por medio de la analogía, mientras que al segundo se le encuentra prohibido. En Guatemala, se encuentra regulado en el Artículo 7 del Código Penal, por medio del cual desarrolla que por analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones.

1.6. Elementos del derecho penal

El derecho penal posee una serie de elementos propios, por medio de los cuales intenta identificar los puntos más relevantes con relación a su manejo y aplicación. Es importante comprender que cada uno de ellos, permite el desenvolvimiento de esta área del derecho y ante cualquier ausencia, podría considerarse incompleto su manejo.

Los elementos del derecho penal son el camino preciso para dar a conocer, de forma específica y detallada, las consecuencias jurídicas que se emanan. Se identifican como elementos al delincuente, el delito, la sanción y la víctima.

El delincuente es el sujeto conocido como sujeto activo. Esta persona es quien sobresale por haber cometido un delito y debe enfrentar la consecuencia jurídica que corresponda. Por otra parte, el delito representa la acción, la cual debe ser típica, antijurídica, culpable y punible.



La sanción al ser un elemento, representa la consecuencia jurídica propiamente. Es surge de la comisión del delito. Se identifica como la pena o medida de seguridad, conforme a lo que corresponda. Por último, la víctima quien se conoce como sujeto pasivo es la persona a quien la ley penal protege en todo tiempo.





CAPÍTULO II

2. Delito

El delito es una de las figuras más relevantes en el mundo del derecho penal, siendo uno de sus elementos esenciales, se entiende que, sin este, perdería sentido su existencia. El delito es una acción típica, antijurídica, culpable y para algunos autores, punible.

El delito cuenta con elementos propios, identificándose como positivos o negativos. En cada aplicación se deberá considerar cuál de todos se aplicará. Los delitos buscan un objetivo preciso y según su finalidad, se clasifica en varios aspectos.

2.1. Definición

El delito es una de las figuras más relevantes dentro del derecho penal. Por ende, existen diversos conceptos acerca de este para su mejor comprensión y análisis. En cada definición se intenta incorporar uno o varios elementos que lo conforman. Popularmente, se le denomina como una acción u omisión, típica, antijurídica y culpable e incluso, para algunos autores debe ser punible.

También se puede considerar como delito toda manifestación o exteriorización de la voluntad de un ser humano que está prevista de forma abstracta como un supuesto en la



ley penal, en virtud de que su comisión u omisión es contra el derecho, que puede ser imputado a alguien responsable, y por lo tanto merece un castigo. Concluyéndose que el delito es un acto típicamente que, a su vez, debe ser imputado al culpable. Tras esto, sometido a una consecuencia penal que se denomina pena.

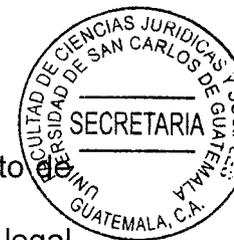
2.2. Elementos positivos del delito

Se entiende que la figura del delito actúa por medio de sus elementos. Estos permiten el desarrollo de cada punto relevante y esencial que le conforma, los cuales consisten en acción, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. De la última, no todos los autores se encuentran de acuerdo al incorporarla.

Se entiende por acción, desde una perspectiva general, el ejercicio de hacer o de no hacer, siendo: “La manifestación de voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja inerte ese mundo externo (omisión), cuya mutación se aguarda”.⁷ Ello, representando la conducta y su plena exteriorización bajo una secuencia de resultado. La acción es indispensable en el ámbito penal porque permite evidenciar la voluntad de un ser humano cuando este persigue un resultado.

Por otra parte, la tipicidad se manifiesta por medio del principio jurídico que señala que no hay delito, sin pena legal previamente establecida, representando en el Artículo 17 de

⁷ Welzel, Hans. **El nuevo sistema de derecho penal**. Pág. 45.



la Constitución Política de la República de Guatemala. Se define como el supuesto hecho abstracto previsto y descrito por la ley penal, o, si se quiere, en la descripción legal de todos los elementos de hecho. Por tanto, una acción o conducta será típica si se encuentra en la definición de la ley penal, o sea si los elementos de esa acción concreta, son subsumibles y coinciden con los requisitos del abstracto supuesto de hecho legalmente descrito.

El tercer elemento es la antijuricidad, la cual busca que se demuestre que la acción ha sido contraria al derecho de una persona o de una colectividad. El término antijuricidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico.

El derecho penal no crea la antijuricidad, sino que selecciona, por medio de la tipicidad. Una parte de los comportamientos antijurídicos, generalmente los más graves, conminándolos con una pena y el acto establecido en la ley se considera contrario a derecho y su realización no admite una justificación.

La culpabilidad es también un elemento. Consiste en la imputación de delito o falta, a quien resulta agente de uno u otra, para exigir la correspondiente responsabilidad tanto civil como penal. Algunos la consideran un sinónimo de responsabilidad ante un acto antijurídico que ha realizado. Lo cierto, es que permite determinar al responsable del delito o incluso, de la falta. La culpabilidad se determina por medio de la imputación y responsabilidad.



Por último, se encuentra la punibilidad, lo cual no debe considerarse, plenamente, como un elemento principal del delito. Esto último ante el rechazo por varios autores y la esencia del mismo. Este representa la situación en que se encuentra quien, por haber cometido una infracción delictiva, se hace acreedor a un castigo. Esto último también puede no ser aplicado por circunstancias en que el legislador lo ha determinado.

2.3. Elementos negativos del delito

Los delitos también poseen elementos negativos, los cuales complementan a los positivos cuando estos no pueden aplicarse, conforme a las circunstancias que lo derivaron. Cada uno de estos desenvuelve un rol que puede ser considerado positivo o negativo para el sujeto activo, lo cual dependerá del contexto que se posea.

El primer elemento negativo es la falta de acción, también denominada omisión. Por ende, se debe entender que es indispensable la voluntad para la comisión de un delito, pero ante la ausencia de ella, no se podría considerar uno.

El segundo elemento negativo es la atipicidad, se entiende que se debe determinar qué clase de delito es; por ende, debe estar contemplado en el Código Penal, de lo contrario, no es típico. El tercer elemento negativo son las causas de justificación; circunstancias que podrían modificar la percepción que se tiene sobre el delito y el actuar del sujeto activo.



El cuarto elemento negativo son las causas de inculpabilidad. Se entiende como lo contrario a la culpabilidad y por ende, ante la ausencia de esta última, no existe un delito. Por último, las causas de inimputabilidad. De modo que, para la comisión de un delito, es menester determinar si una persona es capaz de adquirir derechos y obligaciones.

2.4. Sujetos del delito

En el delito se encuentran dos clases de sujetos, el activo y pasivo. Cada uno desenvuelve un rol distinto, pero esencial en el desarrollo del delito. Sin uno de ellos, no tendría sentido la aplicación de esta figura.

Primero, se encuentra el sujeto activo, el ofensor o el agravante que realiza la acción y el comportamiento que la ley indica, también es el que comete y participa en su ejecución. Es toda persona que normativamente tiene la posibilidad de concretizar el contenido sistemático de los elementos, incluidos en el particular tipo legal.

Esta calidad es el conjunto de características exigidas en el tipo y determinadoras de los sujetos a quienes va dirigido el deber, de tal suerte que el número específico de sujetos activos es el número de personas físicas exigido en el tipo necesario y suficiente para hacer factible la lesión del bien jurídico.

Indiscutiblemente, es el sujeto activo quien debe responder por la consecuencia jurídica del delito, por ende, se le atribuye la culpabilidad. Imponiéndosele una pena o medida de



seguridad, conforme a la acción y daño que ha causado. Debe existir siempre la proporcionalidad.

Luego, se encuentra el sujeto pasivo del delito, quien es la persona que sufre las consecuencias del delito y a quien protege la ley penal, es menester comprender quién es el titular del bien jurídico tutelado que se ha vulnerado. El cual puede ser el Estado, la sociedad, personas individuales o jurídicas.

2.5. El objeto del delito

El objeto del delito se basa en el bien jurídico protegido por el Estado, el cual puede variar en cada tipo penal. Se entiende que el sujeto pasivo es el titular de estos bienes jurídicamente protegidos.

El objeto material del delito es todo ente corpóreo hacia el cual se dirige la actividad descrita en el tipo penal, es sobre lo cual se concreta el interés jurídico que el legislador pretende tutelar para que el delito tenga un sentido, debe determinar de forma detallada el objeto específico que protege.

Por ende, el objeto siempre será el bien jurídico tutelado, el cual se comprende como la facultad que corresponde exclusivamente al Estado de protegerlo para el desarrollo y la convivencia social. El Estado protegerá los bienes jurídicos de carácter público en representación de la sociedad, excepto los delitos contra la seguridad de tránsito y



aquellos cuya sanción principal sea la pena de multa, que serán tramitados y resueltos por denuncia de autoridad competente conforme al juicio de faltas.

En general, es importante que este bien sea protegido por el Estado, de modo que ante una vulneración se pueda concebir un delito para que el sujeto activo responda por las consecuencias generadas. El Código Penal guatemalteco, en el libro segundo, parte especial, permite la clasificación de estos.

En el Título I se encuentran los delitos contra la vida y la integridad de la persona. Por ende, se busca proteger a la persona y respetar el derecho a la vida. En el Título II se encuentran los delitos contra el honor. En el Título III de los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y contra el pudor.

El Título IV regula los delitos contra la libertad y la seguridad de la persona. En el Título V de los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil. Título VI de los delitos contra el patrimonio. Título VII de los delitos contra la seguridad colectiva. Estos último representan la protección que el Estado debe brindar a la seguridad de la persona de forma individual y colectiva.

Título VIII de los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional. Título IX de los delitos de falsedad personal. Título X de los delitos contra la economía nacional el comercio y la industria. Título XI de los delitos contra la seguridad del Estado. Título XII de los delitos contra el orden institucional. Título XIII de los delitos contra la administración pública.



Título XIV de los delitos contra la administración de justicia. Por último, Título XV de los juegos ilícitos.

2.6. Clasificación doctrinaria de los delitos

La doctrina ha determinado una clasificación atribuida a los delitos. Cada autor maneja una clasificación propia, aunque suelen coincidir en un gran porcentaje, en alguno de los casos pueden incluirse más puntos a analizar o incluso, menos. La clasificación de los delitos intenta cubrir desde el origen, donde se motiva la conducta, hasta la consumación.

En general, los delitos dentro de la doctrina se clasifican según: su gravedad, estructura, resultado, ilicitud y motivaciones, forma de acción y por su grado de voluntariedad o culpabilidad. Cada uno posee su propia esencia y sub-clasificación con la finalidad de desglosar los delitos de la forma más apropiada para su análisis.

Los delitos identificados por su gravedad, se clasifican en delitos y faltas. “Los delitos son infracciones graves penadas por la ley penal, y las faltas son infracciones leves a la ley penal”.⁸ De conformidad con la legislación guatemalteca, los delitos se encuentran regulados en el Libro II del Código Penal. Estos reciben como la pena de prisión, pena de multa, pena mixta de prisión y multa y, extraordinariamente, pena de muerte. Las faltas en Libro III, se sancionan con pena de arresto y pena de multa.

⁸ *Ibíd.* Pág. 86



Los delitos identificados por su estructura, se clasifican en simples y complejos. Los primeros están compuestos de elementos descritos en el tipo y vulneran un bien jurídico protegido. Mientras que los segundos, vulneran diversos bienes jurídicos.

Los delitos identificados por su resultado, se clasifican en delitos de daño y de peligro y delitos instantáneos y permanentes. Los delitos de daño lesionan el bien jurídico tutelado y producen una modificación en el mundo exterior. Los delitos de peligro buscan poner en peligro el bien jurídico tutelado. Mientras que los delitos instantáneos se perfeccionan en el momento de su comisión y los permanentes son aquellos donde el resultado se continúa manifestándose por un tiempo más o menos largo.

Los delitos identificados por su ilicitud y motivaciones, se clasifican en comunes, políticos y sociales. Los primeros lesionan o ponen en peligro los valores de la persona. Los segundos, atacan o ponen en peligro el orden político del Estado. Los terceros atacan o ponen en peligro el régimen social del Estado.

Los delitos identificados por la forma de acción, se clasifican en delitos de comisión, de omisión, de comisión por omisión y de simple actividad. Los delitos por el grado de voluntariedad o culpabilidad, se clasifican en doloso, culposo y preterintencionales.

2.7. Clasificación legal de los delitos

Cada legislación posee una clasificación diferente con relación a los delitos. En Guatemala, se encuentran los delitos dolosos y culposos. Cada uno se enfoca en



situaciones y perspectivas diferentes, donde se encuentran involucrados tanto los sujetos activos como pasivos.

El delito doloso surge cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto, esto de conformidad con el Artículo 11 del Código Penal.

Por otra parte, el delito culposo consiste en acciones u omisiones lícitas, que podrían causar algún mal por imprudencia, negligencia o impericia; esto de conformidad con el artículo 12 del Código Penal.

Incluso, también se encuentra agregado el delito consumado, este se representa cuando concurren todos los elementos en la tipificación y está regulado en el Artículo 13 del Código Penal. De esta clasificación generalizada, se permite identificar elementos propios de cada delito. Cabe resaltar que los delitos dolosos poseen sus propios elementos primero, se debe detectar el cognoscitivo. Este se centra en que para actuar dolosamente, el sujeto de la acción, debe saber qué es lo que hace y los elementos que caracterizan su acción, como la acción típica y en conclusión, el sujeto conoce los elementos del tipo objetivo.

El segundo elemento del dolo es el volitivo, en donde para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario además querer realizarlos. El sujeto debe poseer voluntad y la intención plena de realizar el acto.



El tercer elemento del dolo es del ánimo. “Se trata de una actitud subjetiva del autor que determina una especial irreprochabilidad a la acción”.⁹ La persona no se encuentra renuente a la acción cometida. Por último, se encuentra el elemento de la autoría, el sujeto persigue una finalidad con la acción que comete.

En el caso de los delitos culposos se deben cumplir elementos concretos. El primero es la imprudencia, este se basa: “En la divergencia entre la acción realizada y la que debería de haber sido”.¹⁰ El actuar ha vulnerado normas de cuidado. El segundo, se denomina negligencia y se relaciona, directamente, con la omisión.

Por su parte, los delitos por omisión son aquellos delitos el que no se realizó la conducta esperada, aunque en ese momento estuviese realizando otra conducta activa pero distinta de la exigida. La esencia de la omisión es no hacer lo que se tuvo que hacer. Posee su propia clasificación, siendo los delitos de omisión impropia o comisión por omisión.

2.8. Atenuantes y agravantes del delito

Las circunstancias atenuantes del delito se encuentran reguladas en el Artículo 26 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias atenuantes:

⁹ Náquira Riveros, Jaime. **Límites de la responsabilidad penal**. Pág. 84.

¹⁰ **Ibid.** Pág.129.



Inferioridad síquica:

- 1°. Las condiciones determinadas por circunstancias orgánicas o patológicas que disminuyan, sin excluirla, la capacidad de comprender o de querer del sujeto.

Exceso de las causas de justificación:

- 2°. El exceso de los límites establecidos en las causas de justificación.

Estado emotivo:

- 3°. Obrar el delincuente por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebató u obcecación.

Arrepentimiento eficaz:

- 4°. Si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado.

Reparación de perjuicio:

- 5°. Si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado antes de dictarse sentencia.

Preterintencionalidad:

- 6°. No haber tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo.

Presentación a la autoridad:

- 7°. Si, pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad.



Confesión espontánea:

8º. La confesión del procesado, si la hubiere prestado en su primera declaración.

Ignorancia:

9º. La falta de ilustración, dada la naturaleza del delito, en cuanto haya influido en su ejecución.

Dificultad de prever:

10. En los delitos culposos, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever.

Provocación o amenaza:

11. Haber precedido inmediatamente, de parte del ofendido, provocación o amenaza en proporción al delito.

Vindicación de ofensas:

12. Haber ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave, causada al autor del delito, su cónyuge, su concubinario, sus parientes dentro de los grados de ley, sus adoptantes o sus adoptados.

Se entiende por vindicación próxima la que se ejerce consecutivamente a la ofensa, o cuando no ha habido el tiempo necesario para la reflexión.

Inculpabilidad incompleta:

13. Las expresadas en el Artículo 25 cuando no concurren los requisitos necesarios para excluir de responsabilidad en los respectivos casos.

Atenuantes por analogía:

14. Cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores”.

Las circunstancias agravantes están reguladas en el Artículo 27 del Código Penal Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala: “Son circunstancias agravantes:

Motivos fútiles o abyectos:

- 1º. Haber obrado el delincuente por motivos fútiles o abyectos.

Alevosía:

- 2º. Ejecutar el hecho con alevosía. Hay alevosía, cuando se comete el delito empleando medios, modos o formas, que tiendan directa o especialmente a asegurar su ejecución, sin riesgo que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido; o cuando éste, por sus condiciones personales o por circunstancias en que se encuentra, no pueda prevenir, evitar el hecho o defenderse.

Premeditación:

- 3º. Obrar con premeditación conocida.

Hay premeditación conocida, cuando se demuestre que los actos externos realizados, revelen que la idea del delito surgió en la mente de su autor, con anterioridad suficiente a su ejecución, para organizarlo, deliberarlo o planearlo y



que, en el tiempo que medió entre el propósito y su realización, preparó ésta y la ejecutó fría y reflexivamente.

Medios gravemente peligrosos:

- 4°. Ejecutar el hecho por medio de explosivos, gases perjudiciales, inundación, incendio, envenenamiento, narcótico, varamiento de nave, accidente de aviación, avería causada a propósito, descarrilamiento, alteración del orden público o por cualquier otro medio idóneo para ocasionar estragos de carácter general.

Aprovechamiento de calamidad:

- 5°. Aprovechar para la ejecución del delito, que ocurra o haya ocurrido un ciclón, terremoto, inundación, naufragio, incendio, descarrilamiento, accidente de tránsito de cualquier clase, explosión, alteración del orden público o cualquier otro estrago.

Abuso de superioridad:

- 6°. Abusar de superioridad física o mental, o emplear medios que debiliten la defensa de la víctima.

Ensañamiento:

- 7°. Aumentar, deliberadamente los efectos del delito, causando otros innecesarios para su realización o emplear medios que añadan la ignominia a la acción delictual.

Preparación para la fuga:

- 8°. Ejecutar el hecho empleando vehículo o cualquier medio, modo o forma que asegure la fuga del delincuente.

Artificio para realizar el delito:

- 9°. Cometer el delito empleando astucia, fraude, disfraz o cualquier otro engaño suficiente para facilitar la ejecución del delito u ocultar la identidad del delincuente.

Cooperación de menores de edad:

10. Cometer el delito utilizando la participación o ayuda de persona menor de edad.

Interés lucrativo

11. Cometer el delito mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

Abuso de autoridad:

12. Prevalerse, el delincuente, de su carácter público o del poder inherente al cargo, oficio, ministerio o profesión, o cometerlo haciendo uso de funciones que anteriormente, hubiere tenido.

Auxilio de gente armada:

13. Ejecutar el delito con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad.

Cuadrilla:

14. Ejecutar el delito en cuadrilla.

Hay cuadrilla cuando concurren a la comisión del delito más de tres personas armadas.



Nocturnidad y despoblado:

15. Ejecutar el delito de noche o en despoblado, ya sea que se elija o se aproveche una u otra circunstancia, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Menosprecio de autoridad:

16. Ejecutar el delito con ofensa o menosprecio de la autoridad pública o en el lugar en que ésta éste ejerciendo sus funciones.

Embriaguez:

17. Embriagarse el delincuente o intoxicarse, deliberadamente para ejecutar el delito.

Menosprecio al ofendido:

18. Ejecutar el hecho con desprecio de la edad avanzada o de la niñez, del sexo, de la enfermedad o de la condición de incapacidad física o penuria económica del ofendido, según la naturaleza y accidentes del hecho.

Vinculación con otro delito:

19. Ejecutar el delito para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para impedir su descubrimiento.

Menosprecio del lugar:

20. Ejecutar el delito en la morada del ofendido, cuando éste no haya provocado el suceso.

Facilidades de prever:

21. En los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy probable o fácilmente previsible.

Uso de medios publicitarios:

22. Ejecutar el hecho por medio de la imprenta, grabado, cuadros expuestos al público, cinematógrafo, proyecciones luminosas, radiotelégrafo, teléfono, televisión o cualquier otro medio de alta difusión.

Reincidencia:

23. La de ser reincidente el reo.

Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena.

Habitualidad:

24. La de ser el reo delincuente habitual.

Se declarará delincuente habitual a quien, habiendo sido condenado por más de dos delitos anteriores, cometiere otro u otros, en Guatemala o fuera de ella, hubiere o no cumplido las penas.

El delincuente habitual será sancionado con el doble de la pena”.



CAPÍTULO III

3. La pena

La pena es una consecuencia jurídica producida de una acción que se considera, legalmente, como delictiva. Es aplicable a un sujeto, que ha sido determinado como culpable de esta, tras el sometimiento de un proceso legal.

La pena se origina y conforma por medio de distintas etapas históricas, donde ha sufrido algunas transformaciones con relación a su objetivo y finalidad. Actualmente, sobresale por poseer una serie de tesis que respaldan el fin que posee. Esto varía del autor que lo ha estudiado.

Uno de los puntos más relevantes que posee la pena son sus características. Donde se resalta su verdadera esencia y los elementos más relevantes involucrados en ella. Cada característica representa la forma en que esta es visualizada en el ámbito jurídico.

También posee su propia clasificación, de modo que se comprenda y analice cada una de ellas, desde un punto doctrinario y legal. La pena también sobresale por otras figuras, como su propia extinción y exención.

3.1. Antecedentes de la pena

Para conocer los antecedentes de una palabra o figura esencial dentro de un área del derecho, se debe partir del origen de la pena. Por medio de la etimología de una palabra, se verifica de dónde ha partido y con ello, qué roles ha desenvuelto. Ese es el caso del origen de la palabra pena.

“Etimológicamente, el término pena se ha atribuido a varios significados en la historia del derecho penal, se dice que se deriva del vocablo *pondus*. Este significa peso”.¹¹ Representando la fuerza que puede caer sobre un sujeto tras la realización de una acción, la cual en sentido general, no encaja únicamente en el ámbito penal.

“También, algunos autores consideran que se deriva del sánscrito *Punya*, que significa pureza o virtud. Lo cual podría ser poco relacionado al rol que representa o ha representado en el transcurso de la pena. Aunque varios juristas lo relacionan a la purificación que enfrenta una persona tras el cumplimiento de la misma.”¹²

Sin embargo, también para ciertos profesionales del derecho, pena se origina del griego *Ponos*, el cual se traduce a trabajo o fatiga. Considerando que, por algunos años, esta representaba la labor forzada de un sujeto como consecuencia de sus acciones.

¹¹ Lucero Tampiche, Geovany. **Introducción al estudio de las normas penales**. Pág. 57.

¹² **Ibíd.** Pág. 97.

Por último, se considera que proviene de la palabra latina *Poena*, la cual se traduce como castigo o suplicio. Relacionándolo más a una etapa histórica donde el derecho penal no buscaba la reincorporación social de la persona. Tan solo se concentraba en generarle sufrimiento.

“La terminología jurídica con relación a la pena se traduce a sanción, castigo, condena o punición”.¹³ Por supuesto, el concepto que hoy, se posee sobre la pena ha sido la transformación de varias etapas históricas. Por ende, el trasfondo de cada terminología representa conceptos distintos que se vinculan a una sola figura.

La pena, específicamente, ha pasado por cinco etapas históricas. A través de cada etapa, se permite una mejor comprensión de la transformación que ha tenido su aplicación. La pena no siempre persiguió una misma finalidad, esta ha sufrido algunas modificaciones. Por ejemplo, en la actualidad, busca la permanencia y respeto de los derechos humanos.

La primera se considera la etapa primitiva y es representada por el espíritu de la venganza. El daño causado debía ser castigado por una acción igual o de mayor auge, donde se pudiera lastimar al sujeto activo del acto delictivo.

La segunda etapa representa a la pena desde un aspecto religioso. Siendo los sacerdotes quienes poseían la potestad para castigar, quedando el Estado por medio poder civil en segundo plano. Los delitos se identificaban por medio del concepto del pecado.

¹³ Frisch, Wolfgang. **Culpabilidad penal**. Pág. 190.

La tercera etapa se desarrolló bajo un contexto distinto. Principalmente, poseía un fundamento ético. El rol de la pena se basaba en el propio castigo, pero incorporaba la incorporación de la moral al delincuente.

La cuarta etapa fue denominada por los juristas como la ético-jurídica. Empezó a relacionar los aspectos más relevantes y esenciales de la ética con el mundo jurídico, tomando en cuenta los principios de la Escuela Clásica de derecho penal.

La quinta etapa se denominó la etapa social de la pena. El delincuente es considerado más como un enfermo social. Por ende, la sociedad debe apoyarlo en su proceso, buscando que el sujeto activo en la comisión de un delito, pueda reincorporarse a esta cuando termine su condena.

3.2. Definición de la pena

La pena se considera la consecuencia jurídica perteneciente al derecho penal. Se ha analizado desde los inicios de esta área del derecho. De modo que, ante la vulneración de una norma jurídica, se emite una sanción, la cual proviene de la finalidad de generar un castigo al sujeto.

La pena es un recurso utilizado por el Estado. Su finalidad es sancionar a una persona tras la comisión de un delito. Actualmente, las medidas de seguridad también se consideran consecuencias jurídicas, existiendo una diferencia entre estas y la pena.

“Pena es una consecuencia jurídica del delito, que consiste en la privación o restricción de ciertos bienes jurídicos, que impone el órgano jurisdiccional, basado en la culpabilidad del agente y que tiene como objetivo la resocialización del mismo”.¹⁴ La aplicación de la pena no solo busca el castigo, también intenta apoyar a la persona para que no cometa nuevamente, la comisión de un delito.

La pena se considera la pasión que inflige un daño al que la sufre, o por lo menos, que puede infligirlo, impuesta o contraída por un pecado propio y pasado. El único motivo por el que se puede generar una pena tras la realización de un hecho contrario a la ley.

También se considera como el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia al culpable de una infracción. La única persona a la que se le puede atribuir una pena es aquella a la que se le ha demostrado su participación en un hecho delictivo.

“La pena supone privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”.¹⁵ Estas únicamente pueden ser impuestas por autoridad competente. También, debe ser proporcional al daño causado.

La pena es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. El Estado debe velar por

¹⁴ Binder. **Óp. cit.** Pág. 199.

¹⁵ **Ibíd.** Pág. 210.

el bien común, proteger a la persona individual y en sus relaciones colectivas. Por ende, la imposición de una pena le permite mantener el control y cumplir con su finalidad.

La pena también puede entenderse como la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. La sanción que representa el sentido de aplicación de la pena se orienta en limitar derechos porque solo así, la persona puede sentir la presión de la consecuencia jurídica de sus acciones.

En conclusión, la pena es una consecuencia jurídica del delito, establecida claramente en la ley penal, que va a privar o restringir al sujeto de sus bienes jurídicos mediante un proceso que impone un órgano jurisdiccional competente al responsable de la comisión de un delito. La consecuencia jurídica debe estar, previamente, incorporada en el cuerpo normativo.

3.3. Características de la pena

La pena posee sus propias características las cuales representan todos los aspectos que se deben tomar en cuenta con relación a la figura. Cada característica determina los puntos más relevantes para comprender su función, objetivo y finalidad.

La primera característica determina que es personal, se impone al autor culpable o al condenado, porque la responsabilidad penal no es heredada, a pesar de que la familia o

terceras personas sufran, la pena solo se impone a quien cometió el delito, por ello, para su aplicación se deben presentar las pruebas suficientes que determinen que el sujeto ha estado involucrado en el hecho delictivo.

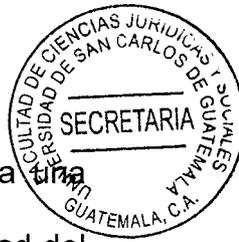
La segunda característica establece que es un castigo. “La pena es un sufrimiento ya sea físico o moral para quien haya cometido el delito, el condenado, porque se priva o se le restringe de sus bienes jurídicos”.¹⁶ Aunque la perspectiva de castigo ha sido modificada en el transcurso del tiempo.

La tercera característica considera que es necesaria y suficiente. La pena más cruel, no es la más grave sino la más útil. El primer requisito de la justificación de la pena será su necesidad. La pena ayuda a crear inhibiciones en los demás. Esta caracteriza representa, en el tiempo actual, la resocialización del delincuente.

La cuarta característica determina la naturaleza pública. El Estado es quien la impone y la ejecuta por medio de sus órganos jurisdiccionales y nadie más puede arrogarse ese derecho. La pena no puede ser impuesta por un órgano que sea competente conforme a la materia, jurisdicción y competencia.

La quinta característica establece que debe ser determinada. La pena tiene que ser impuesta conforme a lo establecido en la norma y proporcional al daño causado, no importando el delincuente como tal, se debe basar en sus acciones.

¹⁶ Langón. **Op. Cit.** Pág. 224.



La sexta característica la considera proporcional. La pena es la reprobación a una conducta antijurídica, esta debe ser una proporción a la naturaleza y a la gravedad del delito, atendiendo indiscutiblemente a los caracteres de la personalidad del delincuente, valorados objetiva y subjetivamente por el juzgador en el momento de dictar la sentencia condenatoria.

La séptima característica establece que es flexible. Debe imponerse entre un mínimo y un máximo y puede ser revocada para reparar un error judicial. La octava característica la identifica como ética y moral. Esto se debe a que debe buscar el bien para el delincuente, su respectiva rehabilitación.

3.4. Fines de la pena

La pena también persigue una finalidad. Ese es el verdadero sentido de esta figura, alcanzar sus fines, los cuales han provenido desde los tiempos antiguos. Cada uno de ellos, se representa a través de teorías.

La primera teoría es sobre la retribución. “Consiste en la creencia de que la culpabilidad del autor debe compensarse por medio de la imposición de un mal penal, con el objeto de alcanzar la justicia”.¹⁷ Su objeto es la compensación del mal causado.

¹⁷ Bayardo. **Op. Cit.** Pág. 199.

La teoría de la retribución ética y moral de Kant se enfoca en el derecho de castigar por causa de una transgresión de la ley. La pena, en este sentido, no puede aplicarse nunca como un medio de procurar otro bien, ni en beneficio del culpable o de la sociedad, sino que siempre debe aplicarse la pena contra el culpable por la sola razón de que ha delinquido.

Para Kant la pena es una retribución judicial basada en una ética justificada. El que la pena sea útil o inútil para asegurar la paz social es algo irrelevante, ya que debe imponerse siempre que así lo exija la justicia, y aunque no resulte necesaria en el caso concreto. Por otra parte, la teoría de la retribución jurídica de Hegel consiste en que la pena es el único medio para restablecer el derecho. De modo que se pueda preservar el ordenamiento jurídico que se ha vulnerado.

La segunda teoría es la relativa a sustentar la pena justificando la necesidad de intervención penal en los fines a que esta llamada a desempeñar dentro de la sociedad. Persigue fines fuera de las propias normas, consistentes en evitar la comisión de nuevos hechos delictivos, bien sea por los miembros de una comunidad, o por el individuo que haya delinquido, sobresale por una prevención general o especial.

La prevención general establece que la pena es un medio ejemplar para afectar a la sociedad en general. Se le impone al sujeto infractor de la norma y tiene como finalidad influir en la sociedad ya que esta puede ser positiva o negativa.



Mientras que la prevención especial recae sobre el sujeto delincente, la pena es un medio para intervenir en la vida del infractor de la norma. Esta intervención se justifica como forma de prevenir futuros delitos, para tratar de reducir la peligrosidad del sujeto también puede ser positiva o negativa.

3.5. Clasificación de la pena

En Guatemala, el contenido relacionado a la pena se encuentra regulada del Artículo 61 al 64 en el Código Penal. Estas sobresalen por dividirse en penas principales y accesorias. Cada una de ellas, desglosan una serie de sub-clasificaciones para mejorar su aplicación.

Las penas principales sobresalen por poseer una autonomía en su imposición, pueden imponerse solas, tienen independencia propia. De conformidad con el Artículo 41 del Código Penal, se consideran parte de ellas a la pena de muerte, pena de prisión, pena de arresto y pena de multa.

La pena de muerte se aplica desde tiempos antiguos y ha dependido de la costumbre de cada lugar para su funcionamiento. En Guatemala la pena de muerte ha significado una práctica lamentable en el transcurso de nuestra historia, desde la época Precolombina se estipulan penas corporales como la muerte, la esclavitud y el tormento.



Durante el régimen colonial ha sido constitutiva de una práctica constante principalmente contra los autores de motines en los pueblos indios. La ejecución de la pena capital aparece en los documentos bajo tres formas: garrote, disparo de arma de fuego y ahorcamiento.

La pena de prisión también denominada pena privativa de libertad, consiste en mantener a una persona, tras la comisión de un delito, alejado de la sociedad por un tiempo determinado. El objetivo es que pueda cumplir una sentencia, por ende, pueda rehabilitarse y reeducarse para su incorporación. Se encuentra regulada en el Artículo 44 del Código Penal que establece que la pena de prisión consiste en la privación de libertad personal en lugares destinados para el efecto y tiene una duración de un mes a cincuenta años.

La pena de prisión se conforma de cuatro fases. Primero, la fase de diagnóstico y ubicación. “Tiene por objeto definir la ubicación y establecer un plan de atención técnica para la persona reclusa”.¹⁸ Segunda fase es la de tratamiento. Basado en el apoyo que se debe brindar al reo para su rehabilitación.

La tercera fase es de prelibertad. Se otorga al recluso, el beneficio de afianzar su vinculación familiar y su relación con la comunidad exterior, para lograr su readaptación. Tiende a realizarse por medio de labores fuera del centro donde se encuentra cumpliendo su condena.

¹⁸ Pesce. **Op. Cit.** Pág. 289.



La última fase corresponde a la libertad controladora. El recluso obtendrá su libertad bajo control, estando a cargo del juez de ejecución. Suele aplicarse al cumplirse la mitad de la pena. Su objeto es que pueda realizar un trabajo o estudio fuera del centro.

La pena de arresto se caracteriza por privar la libertad de una persona y su duración se extiende a unos 60 días. Se aplica, específicamente, para faltas o contravenciones que son infracciones leves de la ley penal del Estado. La legislación establece que esta se ejecutará en lugares distintos a los destinados al cumplimiento de la pena de prisión, sin embargo, en Guatemala casi siempre son los mismos.

La pena de multa o pena pecuniaria, se emite por una serie de motivos. Primero, el sujeto no generó ninguna afectación en su vida social, familiar y profesional a causa de cumplir una sanción. Segundo, no se considera que se constituye obstáculos para la rehabilitación social.

Tercero, el sujeto que cometió la falta no pierde su empleo o se puede retirar. Cuarto, no se considera que se ocasione gastos al Estado. En la legislación guatemalteca, se establece que la pena de multa debe ser pagada en un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la sentencia.

Adicional a las penas principales, se encuentran las penas accesorias. Las cuales se diferencian por no poseer autonomía y dependen de las principales. “Las penas accesorias son consecuencias accesorias porque no pueden imponerse con

independencia de las penas principales, si no necesariamente, según el caso concreto van ligadas a la imposición de una de aquellas, se cumpla o no, esta última”.¹⁹

Se establecen como penas accesorias la inhabilitación especial; comiso y pérdida de los objetos o instrumentos del delito; expulsión de extranjeros del territorio nacional; pago de costas y gastos procesales; publicación de la sentencia y todas aquellas que otras leyes señalen. Cada una de ellas, se aplica en un contexto diferente.

La inhabilitación es una privación de derechos que puede ser perpetua o temporal, y que por los derechos que afecta, puede ser absoluta o especial. Se determina cuál corresponde al evaluar los siguientes puntos. Primero, la inhabilitación absoluta es aquella donde se alcanzan todas las funciones públicas y se tiene que acatar sin posibles excepciones.

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 56 del Código Penal, el cual determina que la inhabilitación absoluta comprende: “1. La pérdida o suspensión de los derechos políticos. 2. La pérdida del empleo o cargo público que el penado ejercía, aunque proviniera de elección popular. 3. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicos. 4. La privación del derecho de elegir y ser electo. 5. La incapacidad de ejercer la patria potestad y de ser tutor o protutor”.

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 290.



Por otra parte, la inhabilitación especial solo afecta a unas funciones públicas y encuentra regulada en el Artículo 57 del Código Penal, el cual indica que la inhabilitación especial consistirá, según el caso:

- a) En la imposición de alguna o algunas de las inhabilitaciones establecidas en los distintos incisos del Artículo que antecede.
- b) En la prohibición de ejercer una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación.

El comiso, por su parte, representa una pérdida, a favor del Estado on relación a los objetos que provengan de un delito o falta, y de los instrumentos con los que se hubieren cometido. Por supuesto, siempre que estos no pertenezcan a un tercero no responsable del hecho. Por ende, solamente se aplica cuando los objetos pertenezcan a los autores o partícipes del hecho delictivo.

La expulsión de extranjeros se comprende como una pena accesoria y se ejecuta cuando se cumple la pena principal del extranjero a quien se le impuso una pena privativa de libertad o de multa. Esta pena accesoria es mencionada en el Artículo 42 del Código Penal.

La publicación de sentencias es otra pena accesoria, esta se impone para que la víctima tenga una mejor reparación como sucede en los casos de calumnia, difamación o injuria.

Es una forma de apoyar a la víctima y permitir una subsanación a una parte del daño causado. Se encuentra regulada en el Artículo 61 del Código Penal, en el cual determina que: “La publicación de la sentencia es pena accesoria a la principal que se imponga por los delitos contra el honor. A petición del ofendido o de sus herederos, el juez, a su prudente arbitrio, ordenará la publicación de la sentencia en uno o dos periódicos de los de mayor circulación en la República, a costa del condenado o de los solicitantes subsidiariamente, cuando estime que la publicidad pueda contribuir a reparar el daño moral causado por el delito. En ningún caso podrá ordenarse la publicación de la sentencia cuando afecte a menores o a terceros”.

Por último, se encuentra la pena accesoria de pago de costas. Representa el pago sobre los gastos que se ocasionan en un procedimiento judicial. No se encuentra regulada en el Código Penal guatemalteco.

3.6. Causas de extinción de la pena

Las penas poseen causas de extinción. Estas puede surgir por diferentes causas. Todo surge cuando se comprueba la existencia de un hecho delictivo, tras un proceso judicial, se atribuye una pena conforme a la gravedad del daño causado. Por medio de la extinción se procesa a la anulación de la pena. De conformidad con el Código Penal, en su Artículo 102, esta se puede derivar de diferentes maneras. Primero, tras el cumplimiento de la pena, donde se ha completado el plazo y la forma estipulada en la sentencia. Por lo tanto, se procede a extinguir.



Segundo, por la muerte del reo. Una característica de la pena es que es personal. significa que, tras el fallecimiento del sujeto, la pena se da por concluida.

Tercero, por amnistía. También denominado conciliación política. Su fundamento parte del Artículo 171 de la Constitución Política de la República. Esta se deriva por delitos políticos.

Cuarto, por indulto. Es una gracia concedida al jefe del Organismo Ejecutivo, y es un resabio de los derechos que los reyes ejercían atenuando las penas. Su fundamento se encuentra en el Artículo 105 del Código Penal.

Quinto, por perdón del ofendido. Esta solo se aplica por delitos perseguidos por denuncia o querrela. Sexto, por prescripción. Posee una naturaleza, estrictamente, sustantiva. De conformidad por el Artículo 110 del Código Penal, las penas impuestas por sentencia firme prescriben por el transcurso de un tiempo doble de la pena fijada, sin que pueda exceder de treinta años.

3.7. Causas de exención de la pena

La exención de pena representa la acción de eximir cuando la responsabilidad del sujeto fuese mínima en un delito previsto en la ley siempre que la pena sea privativa de libertad o bien, con relación a la limitativa de derechos o imposición de multa. Esta facultad es otorgada al juez, pero debe poseer un fundamento legal.



La exención de la pena no debe visualizarse con el falso entendimiento de que se esta ante un acto de gracia judicial, en el que el juez puede liberar a discreción de la pena. La exención de pena cuenta con un fundamento objetivo que resulta necesario determinar en cada caso para su efectivo otorgamiento.

La exención de pena se considera un mecanismo para excluir los casos en los que no hay un mérito de pena porque la acción delictiva ha generado un grado insignificante con relación a las consecuencias. Lo importante, es que la figura se encuentre, previamente, establecida en la ley.

La exención de pena procede en aquellos casos en los que se produce una composición del conflicto que permite dejar de imponer la pena por su poca gravedad. Es una institución de carácter sustantivo y a su vez, de orden procesal.

El Código Penal de Guatemala determina en distintos artículos, una serie de causas por los que puede surgir la exención de la pena. De modo que, esta figura pueda aplicarse en el momento oportuno, respetando las circunstancias determinadas por el cuerpo normativo.

Primero, se menciona en el delito de muchedumbre, regulado en el Artículo 39 del Código Penal. Segundo, en el Artículo 280 se hace mención de quiénes se encuentran exentos de la responsabilidad penal, con relación a los hurtos, robos, estafas, apropiaciones indebidas y daños recíprocos.

Reconociendo que solamente se atribuye a los siguientes sujetos: primero los cónyuges o personas unidas de hecho, salvo que estuvieren separados de bienes o personas y los concubenarios.

Segundo los ascendientes o descendientes consanguíneos o afines. Tercero el consorte viudo, respecto a las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otra persona. Cuarto los hermanos si viviesen juntos.

Determinando que no es aplicable a los extraños que se vean involucrados en el hecho delictivo, lo cual reafirma que solo es aceptable en los casos de familiarización.

Tercero, se hace referencia a la exención de la pena con relación a los ejecutores en el delito de sedición. Específicamente, en el Artículo 388. En el cual se determina que los ejecutores de rebelión o de sedición quedarán exentos de sanción, cuando se disolvieren o se sometieren a la autoridad, antes de que ésta les dirija intimidación o a consecuencia de ella enumerándose los motivos por los que podría surgir.



CAPÍTULO IV

4. Exención de la pena a los autores delictivos y ejecutores del delito de sedición en la legislación penal guatemalteca

El delito de sedición ha tenido su desarrollo dentro del contexto actual para responder a las necesidades que se presentan de proteger el Estado de derecho. Su relevancia no solo acontece en Guatemala, se ve exteriorizada en la legislación de diversos países.

En Guatemala, específicamente, se considera parte de los delitos contra el orden político interno del Estado. Y se relaciona con otros delitos, tales como la rebelión. En el Código Penal posee un espacio significativo donde se encuentra desarrollado. Ese mismo cuerpo normativo atribuye la exención de la pena, específicamente, para los ejecutores, dejando excluidos al resto de autores delictivos.

4.1. Delito de sedición

“Para comprender en qué consiste este delito, es fundamental partir sobre su concepto. La palabra sedición se deriva del término en latín *seditio*, el cual manifiesta el levantamiento grupal contra gobernantes, autoridades o incluso, el orden vigente”.²⁰

²⁰ Fernández, Gonzalo Daniel. **Delito de sedición**. Pág. 123.



También su origen se encuentra en el derecho romano, específicamente, en el delito de *tumultus*. Para la época medieval quedó regulado con el nombre de asonada, representando los movimientos de las personas para hacerse daño.

La sedición no es más que una actitud dentro de un movimiento que se diferencia de la rebelión porque posee menor gravedad. Tuvo su primer impacto en 1590, durante el reinado de Isabel I. Esto como parte de su presencia dentro de la modernidad. Por supuesto, anterior a esa época, ya se había manifestado. Ejemplo de ello, es lo escrito en la Biblia Católica.

Países que fueron pioneros en el delito de la sedición en la época moderna son Estados Unidos y Australia, donde se arraigó a las sanciones y definiciones de una legislación antiterrorista.

Una de las características del delito de sedición, es el alzamiento tumultuario. Donde se brinda una exigencia a la colectividad, a un grupo de personas con el fin de crear caos y desestabilización. Por ende, es un delito donde se encuentran involucrados diferentes sujetos y con diferentes roles.

En este delito, el sujeto pasivo es el Estado, esto significa que el destinatario principal de la acción delictiva es el Estado entendido en su conjunto o por el ataque a cualquiera de sus instituciones. Su objetivo principal es impedir que el Estado actúe y funcione de manera normal.



Se trata, por tanto, de un entorpecer el funcionamiento legítimo de las instituciones estatales, de impedir la normal aplicación de las leyes o la actuación de la autoridad competente. Doctrinariamente, se le conoce como un delito de actividad y no de resultado.

Por ende, el simple alzamiento constituye el delito, no exigiéndose que se alcance el objetivo de dicha tumultuaria. En este delito, no se acepta la tentativa. Por supuesto, sobresale por su modalidad de actuar.

Podemos diferenciar entre aquellos casos de sedición que persiguen impedir el funcionamiento normal del Estado de derecho, a través de alguna de las siguientes manifestaciones: impedir la aplicación de la ley, imposibilitar el ejercicio por parte de cualquier autoridad, corporación oficial o funcionario público de sus funciones, obstaculizar el cumplimiento de los acuerdos o de las resoluciones administrativas o judiciales.

En conclusión, el delito de sedición se conoce, popularmente, como una rebelión en pequeño. Por supuesto, no debe confundirse con manifestaciones pacíficas, actos de protesta y el ejercicio de la oposición política porque estos son parte de los regímenes democráticos.

Lo que sí se considera delito de sedición es el fomentar organizaciones que se oponen a la autoridad, promover resistencia al poder y realizar discursos públicos en contra del

orden establecido. Lo anterior encuadra en este delito conforme a las circunstancias que las instan.

En Guatemala, el delito de sedición se encuentra incorporado en los delitos contra el orden político interno del Estado. Se regula, específicamente, en el Artículo 387 del Código Penal. En el cual se establece que: “Cometen el delito de sedición quienes, sin desconocer la autoridad del Gobierno constituido, se alzaren pública y tumultuariamente para conseguir con violencia, cualquiera de los objetos siguientes....”.

Entre los objetivos que se buscan con la comisión del delito conforme al Artículo anterior, primero se encuentra el deponer a alguno o algunos de los funcionarios o empleados públicos o impedir que tomen posesión de su cargo quienes hayan sido legítimamente nombrados o electos. Segundo, impedir, por actos directos, la promulgación o ejecución de las leyes o de resoluciones judiciales o administrativas. Tercero, ejercer actos de odio o venganza en la persona o bienes de alguna autoridad o de sus agentes

Cuarto, ejercer, con fines políticos o sociales, algún acto de coacción contra los particulares, contra una clase social o contra las pertenencias del Estado o de alguna entidad pública. Quinto, allanar los centros penales o lugares de detención o atacar a quienes conducen presos o detenidos de un lugar a otro, para liberarlos o maltratarlos. Los instigadores, dirigentes o cabecillas del delito de sedición, serán sancionados con prisión de uno a cinco años y multa de cien a dos mil quetzales. Los meros ejecutores de la sedición serán sancionados por prisión de seis meses a dos años.

Con relación al delito de sedición, también se hace mención de la exención, a la cual se le atribuye al delito de rebelión. Está regulado en el Artículo 388 del Código Penal. Esta figura solo se les atribuye a los ejecutores del delito.

4.2. Relación entre autor y ejecutor de un delito

Para el derecho penal, la autoría o también denominado autor principal, representa al sujeto cuyo comportamiento puede ser encuadrado en el tipo legal. Se representa, doctrinariamente, en tres clases: inmediata, mediata y conjunta.

El autor inmediato representa al que ejecuta por sí mismo el delito, es su propia conducta física la que cumple el correspondiente tipo legal. Característica principal del autor directo es tener el dominio del hecho porque dirige su acción hacia la realización del tipo penal, el autor inmediato toma parte en la ejecución de un hecho delictivo.

Arraigado a ello, se encuentra la co-ejecución: esta recoge la posibilidad de la presencia de varios autores inmediatos del mismo hecho, esto es la realización conjunta que representa la posibilidad de que más de una persona pueda intervenir a la vez en la ejecución inmediata del hecho.

Lo relevante es decidir cuándo cabe apreciar que alguien ha intervenido en la ejecución del hecho, ya que pueden existir aportaciones que hayan sido causales y que no por eso permitan entender que el que las hace encaja en la figura de co-ejecutor



Por otra parte, se encuentra la autoría mediata, considerada una forma de autoría principal. El autor mediato de un delito representa a la persona que realiza el tipo legal correspondiente empleando como instrumento a otra persona que actúa de forma inconsciente a la trascendencia penal de lo que está haciendo.

En la legislación guatemalteca, los autores se encuentran regulados en el Artículo 36, estableciendo que establece lo siguiente: “1o. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2o. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3o. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4o. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

Una de las confusiones que se pueden presentar dentro del derecho penal es la figura del autor y ejecutor. Ello, debido a que se considera en el rol de autor, distintas acciones que sobrepasan a la del ejecutor, tomando en cuenta que este último solo aplica a quien realiza el hecho delictivo. Por supuesto, el ejecutor es autor, pero no se podría resumir que el autor solo tiene lugar en ese rol.

4.3. El delito de sedición conforme al derecho comparado

Cada legislación regula desde distintas perspectivas el delito de sedición. Por supuesto, respetando la esencia que caracteriza este delito. Por ello, es importante analizar lo



regulado en algunos países para compararlo con lo establecido en el Código Penal guatemalteco.

Primero, se encuentra la legislación mexicana. En el Código Penal Federal, específicamente en el libro segundo, título primero, denominado delitos contra la seguridad nacional.

En el Artículo 130 se regula el delito de sedición. En el cual se establece que: “Se aplicará la pena de seis meses a ocho años de prisión y multa hasta de diez mil pesos, a los que, en forma tumultuaria sin uso de armas, resistan o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el Artículo 132. A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y multa hasta de veinte mil pesos”.

Con ello, se puede determinar que el delito de sedición posee gran relevancia dado que determina una sanción correspondiente y acorde al daño causado. El delito de sedición en la legislación mexicana tiende a poseer mayor descripción que en la legislación guatemalteca.

Luego, se encuentra el Código Penal argentino, el cual regula el delito de sedición por medio de un único. En el Artículo 229 lo expresa en sentido general, por medio del cual



describe conductas diferentes a la rebelión contra el gobierno nacional. Luego, lo aborda en el Artículo 230.

En donde toma en cuenta aquellos supuestos que atentan contra el orden institucional, denominado como motín. También, penaliza a los miembros de una fuerza armada o reunión de personas que se atribuyeren los derechos del pueblo y peticionaren a nombre de este. Continúa sancionando a los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o las resoluciones de los funcionarios nacionales o provinciales, cuando el hecho no constituya un delito más severamente penado.

En Colombia, el Código Penal regula el delito de sedición en el Artículo 468, establece que: “Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de dos a ocho años y multa de cincuenta a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes”. En esta legislación se denota la importancia del uso de armas para la constitución del delito.

En España, el delito de sedición se encuentra regulado entre los artículos 544 y 549 del Código Penal. Consiste en alzarse pública y tumultuariamente, empleando la fuerza u otras vías ilegales, para evitar el cumplimiento de resoluciones judiciales o administrativas, la aplicación de las leyes o que autoridades, corporaciones o funcionarios públicos cumplan con sus acuerdos o funciones legítimas.

El alzamiento puede ser de muchos tipos: un grupo muy grande de personas armadas que se manifiestan en contra de unas leyes, resoluciones judiciales o administrativas o en contra de cualquier autoridad o corporación pública y resisten violentamente su actuación; un parlamento y gobierno autónomos que organizan actos ilegales y llaman a la movilización ciudadana para evitar el cumplimiento de resoluciones judiciales; el bloque de estructuras críticas como aeropuertos o estaciones de tren, llegando a interrumpir su funcionamiento.

“El delito de sedición para la legislación española es de suma relevancia y busca poder sancionar de manera absoluta, cualquier circunstancia que intente manifestar el objetivo de este. De modo que no considera ninguna acción que pueda generar un beneficio a los sujetos involucrados”.²¹

4.4. Exención de la pena a los autores delictivos y ejecutores del delito de sedición en la legislación guatemalteca

El delito de sedición, conforme a la legislación guatemalteca, se encuentra incorporado en los delitos contra el orden político interno del Estado. Regulado, específicamente, en el Artículo 387 del Código Penal. Este consiste en desconocer a cualquier autoridad a través de acciones tumultuarias para generar violencia.

²¹ **Ibíd.** Pág. 240.



En ese mismo Artículo, desglosa una serie de situaciones en concreto donde pueda manifestarse el delito. Estableciendo que, los ejecutores de este acto delictivo, serán sancionados con prisión, expresando una diferencia entre estos y los instigadores, dirigentes o cabecillas, así como también de quienes poseen una pena distinta.

El Código Penal también incorpora el tema de la exención de la pena con relación a ese delito mismo que consiste en la simple acción de eximir la responsabilidad del sujeto cuando ha cometido un delito, siempre que la pena sea privativa de libertad, se encuentre limitación de derechos o imposición de multa.

Con relación al delito de sedición, en el Artículo 388, expresa la exención de la pena a los ejecutores como aquellos sujetos activos, autores principales, que han realizado y participado en la ejecución del acto delictivo.

Como se ha manifestado con anterioridad, los ejecutores son autores, pero la figura de estos involucra otros roles. En este caso específico a los instigadores, dirigentes o cabecillas. Tanto estos como los ejecutores poseen una responsabilidad y minimizar la de estos últimos, no podría exteriorizarse como un acto de equidad dentro de la legislación.

La exención de la pena consiste en disolver la sanción cuando el sujeto se someta ante autoridad competente. Antes de que esta pueda intimidarlos o a consecuencia de ella.

Por supuesto, no es el simple hecho de ser ejecutor el que brinda el beneficio de la exención.

Para ello, la persona debe de cumplir con lo estipulado en la ley. Si el resto de autores delictivos se someten ante la autoridad bajo las premisas establecidas, por qué se les debería de excluir de la exención de la pena. Habiendo actuado, de cierta manera, bajo un mismo fin, no debería existir motivo que impida que tanto los autores delictivos como los ejecutores sean sometidos a las mismas circunstancias y beneficios procesales.

Por supuesto, la exención de la pena no debe confundirse como una especie de premiación para los autores del delito de sedición. Este hecho delictivo es de suma relevancia para el derecho penal guatemalteco, considerado parte de los delitos contra el orden político interno del Estado.

Pero cuando tanto autores delictivos y ejecutores de manera voluntaria se sometan a la autoridad competente, entonces, tendrían de manera igualitaria que recibir la exención de la pena para su beneficio. Pues sus acciones, de alguna manera, manifiestan una rectificación del actuar erróneo.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La exención de la pena constituye el privilegio jurídico mediante el cual se suprime la sanción aplicable a un individuo que, de forma voluntaria, se somete a la autoridad competente, ya sea antes de que esta proceda con medidas coercitivas o como consecuencia de estas últimas. Sin embargo, la calidad de ejecutor no resulta suficiente para acceder a este beneficio, puesto que es imprescindible que el sujeto cumpla con requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. En este sentido, si los coautores del delito también se someten de manera voluntaria ante la autoridad de acuerdo con los criterios establecidos, no habría fundamento para excluirlos de la exoneración de la pena. Al haber actuado con un fin similar, no se advertiría razón para impedir que tanto los coautores como los ejecutores sean objeto de las mismas circunstancias y beneficios procesales.

Se recomienda que el Ministerio Público indique que la exoneración de la pena no debe ser interpretada como un tipo de premio para los coautores del delito de sedición, dada la relevancia significativa de este delito en el marco del derecho penal guatemalteco, al ser considerado como una infracción al orden político interno del Estado. No obstante, si tanto los coautores del delito como los ejecutores optaran por someterse de manera voluntaria a la autoridad competente, entonces deberían recibir, en igualdad de condiciones, la exoneración de la pena en su beneficio. Esto se debe a que sus actos reflejarían, en cierta medida, una rectificación de su conducta previamente errónea.





BIBLIOGRAFÍA

- BACIGALUPO ZAPATER, Enrique. **Manual de derecho penal**. 2ª ed. Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1984.
- BAYARDO BENGOA, Fernando. **Derecho penal uruguayo**. 4ª ed. Uruguay, Montevideo: Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 1990.
- BINDER, Alberto. **Fundamentos del derecho penal**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 2004.
- CAIROLI MARTÍNEZ, Milton. **Autoría penal**. 4ª. ed. Uruguay, Montevideo: Ed. Fundación de Cultura Universitaria, 1997.
- CARNEVALE, Emmanuel. **Crítica penal**. 2ª. ed. Madrid, España: Ed. Moderna, 2009.
- FERNÁNDEZ, Gonzalo Daniel. **Delito de sedición**. 6ª ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Faroles, S.A., 1989.
- FLORÍAN, Eugenio. **Parte general del derecho penal**. 3ª. ed. La Habana, Cuba: Ed. Imprenta Nuñez, 1998.
- FRISCH, Wolfgang. **Culpabilidad penal**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Hammurabi, 1994.
- LANGÓN CUÑARRO, Miguel Alejandro. **Manual de derecho penal**. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Artrum, 1992.
- LUCERO TAMPICHE, Geovany. **Introducción al estudio de las normas penales**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed: Ediar, 1990.
- NÁQUIRA RIVEROS, Jaime. **Límites de la responsabilidad penal**. 4ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Astrea, 1996.



PESCE LAVAGGI, Eduardo. **Lecciones de derecho penal**. 2^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. JERK, 1992.

WELZEL, Hans. **El nuevo sistema de derecho penal**. 2^a. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Cerezo, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, 1973.

Ley del Organismo Judicial. Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, 1989.